

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 139/151 Esso Petrolera Argentina S.R.L. inicia demanda declarativa de certeza contra la Provincia del Tucumán.

Relata que la demandada pretende aplicar el impuesto de sellos sobre las cartas ofertas de suministro y abastecimiento de productos combustibles, lubricantes y anexos para el automotor a ser comercializados por los oferentes, recibidas por la actora de Jimena y otros S. H., Estación de Servicio Sarmiento S.R.L., Ricardo Miguel Hemsy, Service San José S.R.L., César Manuel Díaz, Estación de Servicio San Antonio de Elsa Lilia Ortiz, Cooperativa Agrícola Cañera Famaillá Ltda. y Francisco Raimondo; contratos cuya aceptación fue tácita, es decir sin producirse respuesta en contrario dentro del plazo fijado a tal efecto en el cuerpo de la misiva.

La operatoria así descripta, a su criterio, no cumple con el requisito de instrumentación consagrado en el art. 214 del Código Fiscal local, ni tampoco con lo establecido en el 219 referente a los elementos que debe reunir la formalización epistolar para su sujeción a la gabela.

Por otra parte, manifiesta que la pretensión fiscal de la demandada transgrede el principio de legalidad tributaria y afecta en forma directa e inmediata el art. 9º, inc. b, de la ley 23.548, la que prohíbe gravar la materia imponible de los impuestos federales coparticipados con otros locales de naturaleza análoga. Solicita la citación como tercero del Estado Nacional.

II) A fs. 169/197 se presenta el Estado Nacional contestando el emplazamiento efectuado. A su criterio la in-

interpretación realizada por la autoridad fiscal local es arbitraria, pues colisiona con el art. 9º, inc. b, acápite 2º, de la ley 23.548, violando el principio de supremacía establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional; por lo que solicita que se declare errónea la interpretación de los textos normativos provinciales que llevaron a la autoridad tributaria a considerar exigible el impuesto con relación a los actos señalados *ut supra*.

Por último, agrega que la cuestión planteada configura un supuesto de gravedad institucional que puede afectar no sólo la economía del sector hidrocarburífero y eléctrico, sino también la economía general de la Nación, al resultar factible la extensión del criterio de la demandada a una amplia gama de vinculaciones contractuales de la más diversa índole.

III) A fs. 220/227 contesta demanda la Provincia de Tucumán.

Respecto del fondo del asunto expone que si un contrato se integra con la oferta y su aceptación, cualquiera sea la manera en que ésta se produce, entonces en el caso bajo estudio se verifica su existencia al cumplir las ofertas de marras los requisitos establecidos por los arts. 214 y 218 del Código Fiscal local, y de este modo quedan sujetas al impuesto en cuestión; y manifiesta que el incumplimiento del recaudo formal exigido por el último de los artículos citados —respuesta escrita que transcriba la propuesta, sus enunciaciones o elementos esenciales— no puede librar del gravamen al contrato, ya que se encuentran presentes las restantes características exigidas para ello, como son la instrumentabilidad, la onerosidad y la circunstancia de ser susceptible de apreciación económica.

Considerando:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte Suprema (art. 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que el presente caso guarda sustancial analogía con los examinados y resueltos en la sentencia publicada en Fallos: 327:1108; concordante con las de G.515.XXXV "Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", del 27 de septiembre de 2005, y E.240.XXXVI "Esso S.A.P.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 1° de noviembre de 2005, cuyos fundamentos y conclusión son plenamente aplicables al *sub examine*.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Esso Petrolera Argentina S.R.L. contra la Provincia de Tucumán y declarar la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación a los contratos objeto del litigio. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Por la actora: **doctores Arístides Horacio M. Corti, Rubén Amílcar Calvo y Esteban Daniel Cozzo**. Por la demandada: **doctores Graciela C. Jure de Herrera y Adolfo D. Olmedo**. Por el tercero Estado Nacional: **doctores Carlos María Guaragnone, Silvia Mabel Palacios e Ida A.A. Ricardone**